



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	William Pardo Hoyos
Demandado	Denys Andrea Cendales Tafur
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00053 00
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición, decreta nulidad y requiere cumplimiento de carga procesal
Fecha de la providencia	Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia única y se negó la práctica de pruebas.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que a la fecha no se ha surtido la notificación a los parientes más cercanos de los menores ANDRES FELIPE y ANDRES CAMILO PARDO CENDALES, así mismo afirma que hubo necesidad de solicitar al despacho oficiar al ICBF y a la Comisaria Tercera de Familia, toda vez que los documentos ya habían sido solicitados por intermedio de derecho de petición, sin embargo por la reserva de los mismos no le fueron entregados.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 18 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES:

El recurso fue interpuesto en término y se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Observa el despacho que de los argumentos expuestos por la recurrente, se colige que efectivamente se omitió por la parte demandante surtir el trámite de citación por aviso a los señores **Ana Tulia Tafur, Julio Roberto Cendales, Héctor Julio Pardo y Ligia Esperanza Hoyos de Pardo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 395 inciso segundo del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: "...*Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...*".

Como quiera que dicha omisión es causal de nulidad (artículo 133 numeral 8 ibídem), es procedente declarar la nulidad del auto de fecha 18 de octubre de 2016 y en su lugar requerir a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a surtir la citación por aviso a los señores **Ana Tulia Tafur, Julio Roberto Cendales, Héctor Julio Pardo y Ligia Esperanza Hoyos de Pardo**, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la nulidad decretada resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a los demás argumentos objetos del recurso.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá declarar la nulidad del auto de fecha 18 de octubre de 2016.

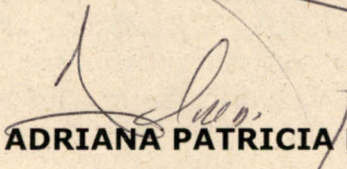
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la nulidad del auto de fecha 18 de octubre de 2016 por lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a surtir la citación por aviso a los señores **Ana Tulia Tafur, Julio Roberto Cendales, Héctor Julio Pardo y Ligia Esperanza Hoyos de Pardo**, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>155</u> del
30 NOV 2016
 AYELETH PRIETO RADILLA Secretaria